

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
901/2015	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A59 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor, con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas ordinaria número 113 y conjunta solemne número 7, celebradas el lunes cinco y martes seis de diciembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, están a su consideración las actas con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.**

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE;**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señores Ministros, los primeros cinco considerandos de esta propuesta que son, respectivamente, el I los antecedentes, el II el trámite, el III la competencia, el IV la oportunidad del recurso y el V la procedencia. ¿Hay alguna observación en estos temas, señoras y señores Ministros? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera que viéramos como capítulo destacado la

procedencia del recurso. Estoy de acuerdo que el recurso es procedente porque se está controvirtiendo –precisamente– la inconstitucionalidad de una norma en el amparo directo, y eso es lo que es materia del amparo directo en revisión: los agravios respectivos. Sin embargo, en el proyecto se establece varios supuestos, por lo que es procedente en diversos temas.

En la página 23, –que empieza a desarrollarse propiamente en la 24– en el párrafo 38, el proyecto establece que subsisten los temas de constitucionalidad siguientes: Taxatividad y norma penal en blanco, con relación al artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, con lo que comparto esta procedencia –precisamente– del amparo directo en revisión, pero posteriormente se alude a un agravio –en específico– y a una suplencia de la queja que se realiza en el proyecto con relación a la procedencia, y se establece que son estos puntos que vamos a analizar; en el amparo directo son temas de constitucionalidad que dan procedencia al amparo directo y, por lo tanto, serán materia de estudio en este recurso de revisión.

En particular, no coincido con la procedencia de estos dos temas, por lo que me gustaría que analizáramos, primero, si tienen que ser materia del amparo directo en revisión los temas que está proponiendo el señor Ministro Cossío; ello, partiendo –precisamente– del artículo 107 constitucional y de lo que establece el artículo 81 de la Ley de Amparo.

Coincido con el proyecto con que estos temas son de suma relevancia y de gran importancia para el establecimiento y la configuración de un sistema democrático de derecho. Estoy de acuerdo que son temas que se tienen que analizar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en eso no tengo la

menor objeción al proyecto, coincido en la importancia del análisis de estos temas.

En lo que no coincidiría sería en que, dada la importancia de estos temas, se trastocara todo nuestro sistema jurídico, porque la propia Constitución establece cuál es la materia y la procedencia del amparo directo en revisión, y también prevé otros mecanismos diversos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación —como Tribunal Constitucional— pueda analizar estos temas, no precisamente en amparo directo en revisión, sino a través de una facultad de atracción prevista constitucionalmente, contradicción de tesis o reasunción de competencia, de aquella que ha sido delegada por acuerdo del propio Pleno.

En específico, el artículo 107 constitucional establece la procedencia del amparo directo en revisión se interpone en contra de sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito y está delimitado a que siempre que resuelvan, dice: “IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Este texto que está en el artículo 107 constitucional es – prácticamente– el mismo que está en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Derivado del texto de la Constitución, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones –necesarias y conjuntamente– suficientes, a saber: primero, la existencia de un problema de constitucionalidad, entendido —según la propia Constitución lo dice— en un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de una norma de la Constitución o de un derecho humano previsto en un tratado internacional; y segundo, la potencialidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia. Tienen que coexistir ambos requisitos para que proceda el amparo directo en revisión.

En nuestro sistema jurídico de justicia constitucional, los tribunales colegiados son los encargados de analizar aquellas violaciones que hagan valer los particulares en contra de nuestra Constitución.

En materia penal, y ante una suplencia de la queja, los tribunales colegiados tienen que analizar si realmente existió un debido proceso, aun ante la ausencia de conceptos de violación porque hay suplencia total y, en este sentido, los colegiados son los órganos competentes para analizar la regularidad constitucional de la sentencia, que es el acto impugnado en un amparo directo.

Para ello, los colegiados deben verificar —porque hay suplencia, y es su competencia— que se hayan observado todas aquellas garantías constitucionales que están especificadas en nuestra Constitución y que garantizan un debido proceso.

Ahora, ¿qué sucede? Una vez dictada la sentencia, el amparo directo en revisión es de carácter excepcional, como Tribunal Constitucional que somos. Este carácter excepcional —como ya mencioné— está fijado por la propia Constitución; analizar regularidad de normas sin que se hayan impugnado las normas, por eso es procedente —a mi juicio— este amparo directo en revisión, pero también como supuesto una interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, la omisión de analizar tales cuestiones. Aquí tendríamos que fijar, en primer lugar, qué se entiende por una interpretación directa de la Constitución.

Tengo tesis del Tribunal Pleno de lo que se entiende por una interpretación directa de la Constitución, que es cuando el órgano colegiado realizó el examen, y dan diversos métodos: histórico, teleológico, gramatical, donde desprenda una interpretación de algún derecho de la Constitución.

También tengo una tesis de la Primera Sala —que es jurisprudencia y que se sigue aplicando en la Primera Sala— donde nos dan parámetros para establecer cuando no existe un problema de constitucionalidad que dé procedencia al amparo directo en revisión. Me explico: puede ser un problema de constitucionalidad en colegiado, porque esa es su competencia. Lo que estamos analizando ahora es la procedencia del amparo directo en revisión, y como lo interpretó la Primera Sala, en el sentido —que aún lo seguimos aplicando— de que es una tesis que habla de criterios positivos y negativos, y dice —entre otras cuestiones— que no existe interpretación directa cuando se cita un precepto constitucional, cuando se deja de aplicar una regla constitucional, o sea, si el colegiado no aplicó la regla constitucional, eso no implica una interpretación directa, etcétera,



y son los criterios negativos que están fijados por la propia Primera Sala.

Creo que este es un problema que tendríamos que analizar, en primer lugar, qué entendemos por interpretación directa para la procedencia del amparo directo en revisión; y lo digo porque el proyecto, en primer lugar, parte que procede analizar –también en este amparo directo en revisión– dos temas que el proyecto identifica como –en suplencia de la queja– los efectos que tendría que darse a un criterio de la Primera Sala en cuanto a la ilicitud por vía de consecuencia de las pruebas que derivaron directamente de la declaración ministerial rendida por el quejoso; este es un primer aspecto que el proyecto establece como materia de este recurso.

Este proyecto –posiblemente– fue presentado a Pleno con anterioridad de que la Primera Sala adoptara un criterio diferente. En las últimas sesiones —en la del veintitrés de noviembre— se estableció que al verificar los efectos que le dieron una vez aplicados los criterios de la Sala, eso ya no es tema de constitucionalidad y, entonces, el recurso es improcedente; esto fue materia de discusión en la Primera Sala y así salieron los asuntos en cuanto si los efectos de la aplicación de criterio de la Primera Sala iban a ser materia de constitucionalidad o no. La Primera Sala, por unanimidad de votos sentó este criterio, que los efectos ya no iban a ser propiamente una materia de constitucionalidad.

Considero que este proyecto –posiblemente– fue bajado a Pleno antes de que la Primera Sala adoptara este criterio porque fue de fecha reciente; en noviembre se estableció este último criterio.

Entonces, no sé si esta parte seguiría sosteniéndose en el proyecto o no por parte del Ministro ponente.

La otra temática que se está abordando es sobre la interpretación constitucional del derecho a contar con una adecuada defensa, establecido en el artículo 20, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, cuyo estudio fue omitido por el órgano colegiado y del cual se debe partir.

El proyecto parte de que el colegiado omitió realizar una interpretación constitucional para analizar lo que le estaba planteando el quejoso. Que lo que planteó —básicamente— el quejoso no tanto si tenía que estar asistido de un defensor en el momento en que se le tomó la prueba de alcoholemia. Lo que planteó el quejoso es que fue presionado y torturado —así lo planteó— para que se le tomara la muestra de alcoholemia y, en esos términos, lo contestó el colegiado, que de las constancias de autos no se advertía, etcétera. No dijo torturado, —perdón— que había sido sometido a presión psicológica —así dijo— para que se le realizara el examen de alcoholemia, y de aquí partió posteriormente, que eso se podía advertir porque no tuvo defensor, que solicitó el defensor público y que no asistió en el momento en que le realizaron esa prueba.

El proyecto parte que este concepto de violación tenía que haber sido analizado por el tribunal colegiado a partir de una interpretación del artículo 20 en cuanto a una adecuada defensa, y como no realizó esa interpretación, entonces nos corresponde realizarla.

Considero que —en este caso, aún como lo dije al principio— son temas de gran relevancia para toda la sociedad y para nuestro

sistema jurídico la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es excepcional derivado –precisamente– del carácter de Tribunal Constitucional que tenemos, y corresponde a los colegiados examinar estas cuestiones; por lo tanto, la Constitución enumera los supuestos específicos de procedencia del amparo directo en revisión.

Me gustaría oír la opinión de los señores Ministros; el primer tema creo que, en función de lo que se acordó en la Primera Sala, esto ya no quedaría incluido como tema –propriadamente– de constitucionalidad, sino el segundo tema en donde el colegiado analizó el concepto de violación, lo declaró infundado, y lo que se está diciendo es que para declararlo infundado tenía que haber hecho una interpretación constitucional, y como no la realizó, entonces la tenemos que realizar. Si esa cuestión –en específico– daría lugar a la procedencia del amparo directo en revisión —que estamos analizando— para tocar ese tema –en específico– que se está abordando en el proyecto.

Me gustaría oír las opiniones de los demás Ministros para fijar mi criterio al respecto y, sobre todo, porque es interpretación directa, lo que establece la Constitución, y hay otros mecanismos que también prevé nuestra Constitución para que esta Corte Constitucional se pueda pronunciar en estos temas, en específico. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Antes de continuar, les pediría –entonces– si los primeros cuatro considerandos: antecedentes, trámite, competencia y oportunidad, se pueden aprobar, si ustedes no tienen alguna observación, ¿en votación económica se aprueban, señoras y señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS.**

Tiene la palabra la señora Ministra Luna, aunque no sé si el señor Ministro Cossío quiera hacer alguna aclaración.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exacto, señor Ministro Presidente. Estoy en la página 24 del proyecto. Efectivamente, la señora Ministra Piña distingue los dos temas.

En el párrafo 38 se dice: Lo anterior se afirma, porque de las citadas lecturas se aprecia que subsisten los temas de constitucionalidad siguientes: Primero. “Constitucionalidad del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. –En sus vertientes de– Taxatividad y norma penal en blanco.” Creo que esto podríamos tener una primera votación, me parece que esto es bastante —y lo explicó muy bien la señora Ministra Piña— obvio que hay aquí tema de constitucionalidad. Creo que entonces eso nos llevaría al segundo tema: “Vulneración del derecho a contar con una defensa adecuada previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, último párrafo, de la Constitución Federal antes de la reforma de dos mil ocho”.

Donde se desprenden los dos temas: “a) Personas de confianza; y b) Asistencia de letrado en la toma de muestras biológicas.” Creo que eso también nos podría simplificar para concentrarnos —estricta y rigurosamente— al tema segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estoy de acuerdo que lo hagamos de esa manera porque también la señora Ministra Piña lo dividió, pero no sé si la señora Ministra Luna tiene alguna cosa en particular.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Puedo ya intervenir?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias. Coincido plenamente con lo que ha dicho la señora Ministra Piña Hernández. Estamos en presencia de un amparo directo en revisión, que es un recurso extraordinario, procede solamente si hay inconstitucionalidad de una ley o inconvencionalidad de una ley o de una disposición de carácter general o si hay un problema de interpretación constitucional o convencional, o si existe omisión de alguna de éstas, y siempre y cuando exista importancia y trascendencia; estas son las premisas de procedencia. Entonces, en el presente caso —como bien se ha mencionado por la señora Ministra y el señor Ministro ponente— tenemos la procedencia establecida por la inconstitucionalidad del artículo 242, fracción I; ahí ya no tenemos ningún problema, hay la impugnación de un problema de constitucionalidad de ley.

Ahora, el proyecto —como bien se señaló— alude a dos temas más que dan lugar a la procedencia del recurso de revisión, que son —precisamente— el de vulneración al derecho a contar con una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución y, la otra, relacionada con —también— la defensa adecuada durante la averiguación, al extraerse muestras biológicas en determinadas circunstancias. Son los dos temas que se abren, además de la inconstitucionalidad de la ley.

Aquí lo que diría es: no estamos en presencia de procedencia por estos dos temas porque no es un problema de interpretación de la Constitución o de un artículo convencional. Aquí simplemente es aplicación de la Constitución. ¿Qué es lo que nos decía el

texto anterior del artículo 20? Nos decía que una persona “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.” Y el texto actual dice: “VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado”; entonces, no estamos realizando ninguna interpretación, simplemente es determinar cuál es el texto —de acuerdo a la fecha en que se realizaron los hechos— que le corresponde.

Si los hechos se dieron bajo la vigencia del texto anterior de la Constitución, se estaba en posibilidades de que se asistiera por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si los hechos fueron bajo la vigencia de la reforma constitucional en la que se necesita abogado, bueno pues era aplicación de abogado. ¿Hay interpretación constitucional? Pues no la hay, simplemente es aplicación; entonces, por esa razón, los dos temas siguientes – ese y el de la pruebas– serían aplicación de un artículo constitucional; lo que puede hacer el tribunal colegiado en la sentencia de primera instancia y que no abre la procedencia del recurso de revisión porque no estamos interpretando la Constitución —como bien lo dijo la señora ministra Piña—. Para mí, se abre la procedencia del recurso –única y exclusivamente– por la inconstitucionalidad reclamada del artículo 242, fracción I. Si la mayoría decide que también la procedencia abarca los otros dos temas, pues vencida por la mayoría, daré mi opinión en el fondo; pero si no, creo que con el análisis de la constitucionalidad del artículo sería suficiente para obsequiar lo pedido en este recurso. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en este punto; me parece que el recurso de revisión es procedente, se fundamenta en una doctrina reiterada de la Primera Sala de un buen número de años a la fecha, en el cual se ha considerado que la interpretación, la fijación de los alcances de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales es una cuestión de constitucionalidad, porque los derechos humanos son Constitución.

El artículo 107, fracción IX, –que ya se dio lectura– de la Constitución, dice: “En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas”. Primero, que hay un planteamiento y, segundo, que fijen un criterio de importancia y trascendencia; puede haber planteamiento y puede decir esta Suprema Corte: el asunto no reviste importancia y trascendencia.

Y, por su parte, el artículo 81 de la Ley de Amparo vigente, dice algo muy parecido: “En amparo directo, –procede la revisión– en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones”.

Me parece que –en el caso concreto– está claramente planteado que hay un tema de defensa adecuada; y la defensa adecuada es un derecho constitucional, es un derecho humano, y creo que la interpretación directa de la Constitución no se puede exigir que los colegiados hagan tratados interpretativos, dogmáticos o académicos a ver qué entendemos por defensa adecuada. Por defensa adecuada debemos entender tales juicios; no, lo que tenemos que ver es si el colegiado –a la hora de interpretar el precepto– le está dando el alcance que establece la Constitución o está desvirtuando este alcance o se está desviando de los alcances que al derecho le ha fijado esta Suprema Corte o, peor aún, simplemente ha omitido la aplicación del derecho –en el caso concreto– cuando –efectivamente– se esté esto impugnando o ya habiendo pasado la procedencia estemos en presencia de suplencia de la queja.

Creo que esto no solamente es procedente, sino es una de las labores más importantes que ha venido haciendo esta Suprema Corte de unos años para acá. Decir que los temas de derechos humanos no son temas de constitucionalidad, que no engloban una interpretación directa de la Constitución, no podría compartir este criterio, porque me parece que estaríamos limitando –en gran medida– la labor jurisdiccional y protectora de derechos humanos que tiene esta Constitución.

¿Hay otras vías? Pues puede haber otras vías, pero ese no es el tema a discusión. El tema a discusión es: ¿esta vía es procedente? Creo que sí; si los tribunales colegiados van a poder dejar sin efecto, vaciar de sentido y de contenido los derechos humanos y ¿esto no va a poder ser recurrible? Me parece que estaríamos dejando un vacío muy grave en el sistema judicial, constitucional, de protección de derechos.



Me parece que sería un retroceso serio a una labor interpretativa que hemos venido realizando –de manera constante– en las dos Salas de la Suprema Corte. No podría participar de esta objeción que se está haciendo al proyecto. Me parece que se está planteando con claridad un tema de constitucionalidad, porque –efectivamente– al tema de defensa adecuada, el tribunal colegiado le está dando una interpretación que tenemos que analizar si se compadece o no con el contenido del derecho.

Para mí, eso es interpretar; se interpreta un derecho cuando se fija su contenido, sus alcances ¿en dónde? En el caso concreto, porque los tribunales colegiados no hacen doctrina, se puede generar doctrina de una sentencia –obviamente–, pero su finalidad es resolver un caso, y para resolver el caso interpretan la Constitución, y cuando interpretan la Constitución en temas de derechos, y esta interpretación en temas de derechos lesiona la esfera jurídica de la parte que perdió el juicio de amparo directo, me parece que es claramente procedente. Otra cosa será que haya casos en que haya planteamiento y nosotros podamos decir: no es importante ni trascendente. Son dos cosas diferentes.

La Ministra Piña ha sostenido que le parece altamente importante y trascendente este tema, pues creo que lo es, pero además creo que hay claramente una cuestión de interpretación de los alcances del derecho de defensa adecuada, y siendo así, creo que es procedente el recurso de revisión en el amparo directo, porque –reitero– entonces, ¿interpretación directa van a ser solamente lo que se dijo en esas tesis añejas de la Suprema Corte? ¿No tiene ningún contenido lo que en los últimos años ha

realizado este Tribunal Constitucional, donde hemos dado un alcance distinto a la revisión en el amparo directo?

Creo que este asunto se inserta, al menos en la doctrina de la Primera Sala ya votado –consistentemente–, en la procedencia de este tipo de asuntos, y entiendo que la Segunda Sala también ha visto en los últimos meses temas –bueno, al menos eso creo, no la integro– pero creo que también ha reflexionado mucho sobre los alcances de hasta dónde –como Tribunal Constitucional– podemos ver los temas de derecho. Por ello, en este aspecto, estoy completamente de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Me pide la palabra –para aclaración– la señora Ministra Piña, también me pidió la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, pero como lo habíamos comentado, estamos frente a dos grandes temas. Veo que está más enfocado al que –digamos– es el segundo tema respecto de la debida defensa. ¿Por qué no hacemos la primera respecto de la garantía de legalidad y taxatividad del artículo 242 impugnado, solamente? Primero, si estamos de acuerdo que –en ese aspecto– puede o no ser procedente esta revisión, y nos seguimos con el análisis del otro tema –que como el de ahora lo ha expuesto con amplitud el señor Ministro Zaldívar– para que podamos continuar con el segundo de los planteamientos. Que no se quede en un solo tema, sino se desdobra también en un par de temas más. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo pertinente participar en este momento, –a pesar de su muy importante sugerencia– por una razón. Coincido –

esencialmente— con muchos de los razonamientos expuestos por la señora Ministra Piña Hernández y la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, creo que el recurso es procedente, y siento que es procedente pues tiene dos temas que generan esta virtud. Hay un planteamiento de constitucionalidad de una norma, — particularmente el artículo 242, fracción I,— en dos vertientes sobre si éste es poco claro al no definir lo que denominan “estado de ebriedad”, y uno segundo, sobre si esto constituye una norma en blanco.

Procesalmente el recurso es procedente; independientemente del contenido de los agravios, cuando uno de ellos hace procedente el recurso, éste ya lo es. ¿Qué sucede? No podemos establecer para la procedencia del recurso una revisión pormenorizada de los cinco, siete, quince o veinticinco agravios que contiene el escrito, con uno es suficiente para que éste proceda. Si esta fuera ahora la técnica para determinar la procedencia, entonces tendríamos que empezar a discriminar desde la misma parte de resultandos cómo poder ir definiendo cada uno de los agravios para poder determinar, desde ahí: es procedente por éste, mas no es procedente por estos cuatro, el séptimo es procedente, y el octavo puede ser procedente; con uno de ellos hace procedente todo.

¿Qué sucede? Que conforme avanza cada uno de los análisis que corresponde a este recurso, —evidentemente, comenzando con el que por prelación debe llevar preferencia— se va enfrentando el juzgador a cada uno de ellos; si ese argumento — vertido en función de un agravio— no era para abrir la instancia, simplemente ésta ya está abierta y se declara inoperante, pues la técnica no nos lleva a esto; creo que sobre esto modificaríamos severamente el sistema con que este Tribunal Pleno y las dos

Salas trabajan todos los días con cientos y si no es que miles — como veremos en los informes de Salas— de amparos directos en revisión, en donde con que haya una procedencia entra y, a partir de ello, si el primero que generó esta procedencia no es fundado, seguirán los demás; si son meritorios para ser atendidos por la competencia de este Alto Tribunal se examinan y, si no, se declaran inoperantes. Lo que creo es que no podríamos entrar a una dinámica de análisis particularizado, tratando de hacer — antes que nada— un cedazo para saber qué agravios pasan, cuáles no, y de ahí determinar un tema que es estrictamente procesal, que se llama procedencia.

Por ello, aunque concuerdo —y con ello concluyo— esencialmente con lo que aquí se ha dicho en cuanto a dos temas que trata este proyecto, en donde —creo— no habría razón para que este Tribunal se pronunciara en tanto se cuestionan y se analizan desde el ángulo inductivo y no el deductivo, que es el que caracteriza a este juicio, pues a partir de un caso se determina si se viola o no la Constitución, y no a partir de principios se desprende hasta el caso concreto, creo que es procedente porque hay dos temas que lo justifican, y a partir de ello, cuando lleguemos a un agravio que no es de la competencia del amparo directo, pues es un tema de estricta legalidad ya resuelto por el tribunal colegiado, se declara inoperante o inatendible. Es mi sugerencia, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En efecto, esa es la cuestión, lo que estamos analizando es si estos temas dan lugar a la procedencia —precisamente—. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Coincido con lo que comentó el señor Ministro Pérez Dayán en que, primero tenemos

que ver la procedencia; sin embargo, como este es un recurso de carácter excepcional, la Constitución y la Ley de Amparo dicen – expresamente– que la materia del recurso debe comprender las cuestiones constitucionales sin poder analizar otras.

Por lo tanto, en la Primera Sala lo que se hace —y así viene este proyecto— es determinar desde la procedencia cuáles cuestiones son las que vamos a analizar y qué es lo que le da procedencia al recurso.

Estoy de acuerdo con que se dijera: el recurso es procedente porque se está impugnando la regularidad constitucional del artículo 242 del Código Penal; con eso es suficiente. Sin embargo, en la Primera Sala se establece la procedencia del recurso en función de las cuestiones que se van a analizar y, por lo tanto, desde la procedencia, porque es lo que es la materia del recurso es lo que se delimita, y así viene el proyecto exactamente. El proyecto establece que procede por los tres motivos —y da las razones de por qué procede— y, después cuando empiecen consideraciones jurídicas dice: una vez expuesta la procedencia del recurso de revisión, este Tribunal Pleno determina que a partir de los temas de constitucionalidad detectados, tenemos que contestar estas preguntas.

En lo particular, me parece una técnica muy satisfactoria y efectiva lo que hacemos en la Primera Sala: desde el momento —y que así viene el proyecto— en que determinamos la procedencia, fijamos los temas que vamos a analizar; lógicamente, no se hace resumen –muchas veces– de agravios que implican –propiamente– legalidad, y se dice: no te analizo los otros porque no son materia del recurso pero, desde la procedencia, analizamos los temas que –a juicio del ponente–

constituyen temas de constitucionalidad para, de ahí, empezar a analizar el amparo directo en revisión, y ahí empezamos — precisamente— la discusión en la Primera Sala, para algunos Ministros hay temas que no implican una cuestión propiamente constitucional, para otros Ministros hay temas que implican cuestiones de constitucionalidad y, entonces, muchas veces determinamos —desde la procedencia— cómo se va a votar el asunto, que me parece una técnica muy adecuada y muy útil para la resolución de los amparos directos.

Por eso, —y como estamos viendo este proyecto, en particular— consideré que la procedencia —en los términos en que estaba fijado este proyecto— tendría que ser motivo de discusión, en primer lugar, porque si decimos que no procede, pues si una mayoría determina que no procede por determinados temas, pues esos temas ya no serán materia del recurso; si la mayoría dice que proceden, entonces, tendríamos que analizar todo el asunto.

Y nada más otra observación en función de lo que adujo el señor Ministro Arturo. Estoy de acuerdo con que los derechos humanos son cuestiones constitucionales, esa no es la discusión, lo que estamos viendo es la procedencia del amparo directo en revisión, si las hipótesis de procedencia que establece la Constitución ¿cómo las vamos a interpretar por esta Suprema Corte? Los derechos humanos son cuestiones de constitucionalidad.

Ahora, tendríamos que ver si todas las sentencias que dicten los tribunales colegiados en sentencias en materia penal van a ser motivo de un amparo directo en revisión, porque todo ello comprende derechos humanos; tendríamos que revisar la actuación de todos los tribunales colegiados de todo el país, y en

materia administrativa –por ejemplo– cuando se alega una indebida fundamentación y motivación, –también es un derecho humano, que los actos de autoridad estén fundados y motivados– ¿tendríamos que analizar –por ejemplo– si a pesar de que el colegiado dijo que estaba fundado y motivado, determinamos que no está debidamente fundado y motivado, y que, por eso, es procedente el amparo directo en revisión?; por eso, la importancia de definir los parámetros de procedencia del amparo directo en revisión. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Insisto, podríamos ver si este tema da lugar a la procedencia de la revisión, entonces, estudiaremos el otro; si este no lo da, veremos si el siguiente tema —digamos, de manera global— da pie a la procedencia del recurso, eso es el planteamiento que estaríamos viendo. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Soy de los que han sostenido y sostiene en la Primera Sala que este tipo de argumentos dan pie a una interpretación constitucional, desde un punto de vista —digamos— sencillo, está el derecho a la defensa adecuada en el artículo 20 constitucional, y vamos a proceder determinar los alcances y los límites de ese derecho constitucional, en este caso, ante la actuación de la autoridad en una fase de investigación, en esa parte.

Lo que dice el Ministro Pérez Dayán también lo comparto, es decir, otra manera de verlo es la impugnación de la norma de procedencia y, en suplencia de la queja, entremos a estudiar los alcances del artículo 20 constitucional y, en este caso, quizá los alcances del artículo 16 constitucional, es decir, existe o no una

molestia en su persona y amparado por el artículo 16 constitucional deberíamos de verlo en ese sentido, es decir, estamos en materia penal, existe la suplencia de la queja, y no veo cómo decir que no estamos interpretando los alcances o los límites del artículo 20 constitucional o del artículo 16 constitucional. En ese sentido, estoy de acuerdo con la procedencia.

También existe una contradicción de tesis, la 21/2011, que fija para este Tribunal Pleno lo que es una interpretación constitucional, aplica para la interpretación convencional, pero si procede la interpretación para una convención, pues más para la Constitución Federal y, en ese sentido: “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTE PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”.

Esa segunda parte está resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en esta contradicción de tesis; me parece que estaríamos hablando de apartarnos de una jurisprudencia fija por este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que estamos ante dos posibilidades: una, la que señaló el Ministro Pérez Dayán, si con el artículo 242, fracción I,



le damos procedencia, pues hagamos eso: démosle procedencia y después vayamos viendo uno por uno los temas; por ejemplo, en la página 29 se puede analizar.

Primera pregunta: ¿es cierto que tales y cuales cosas pasan o no pasan? Este es un modelo para aceptar. El segundo es el que propone la Ministra Piña, y es el que, en general, hemos seguido en la Sala, partiendo del Acuerdo General 9/2015. Entonces, definamos estas cuestiones ahora.

Me gustaría intervenir para decir por qué razones, en los temas de la defensa adecuada, en sus dos modalidades, tienen la condición de temas de constitucionalidad, –que es el punto específico– pero creo que valdría la pena –y usted ha estado insistiendo en eso, y creo que con toda razón– que, primero, dijéramos: si con el artículo 242 nos es suficiente para irnos a fondo, perfecto; o si no es suficiente, de una vez aquí decimos sobre qué sí y sobre qué no es procedente el proyecto, etcétera, y creo que eso también valdría la pena.

Entonces, hasta ahora no he escuchado a nadie haya dicho que esté en contra del tema de la procedencia del artículo 242, fracción I, creo que eso se podría aprobar, si es que es el caso, simplemente doy algunas sugerencias para el debate.

La segunda es: ¿eso es suficiente para que nos vayamos a la parte considerativa? Pues también puede ser; o no es suficiente, y de una vez aquí peleémonos y discutamos –de eso se trata– el asunto.

Entonces, discutamos el tema sobre la persona de confianza y la asistencia de abogado, pero entonces ya tenemos muy claro qué

es lo que vamos a decir, –porque creo que hay argumentos, los trataré de exponer en su momento, todavía no– ¿por qué en estos dos casos de la defensa adecuada tiene la condición de constitucionalidad?, y me gustaría eso, pero ¿para qué revuelvo más una discusión, sobre todo, siendo el ponente? Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más le pediría votación por procedencia por el artículo 242, y luego otra votación. Con esto es suficiente para entrar a fondo o no, y ya.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver. Les propongo: –como les decía– basta con la argumentación de la inconstitucionalidad del artículo 242 por garantía de legalidad por su taxatividad, es un tema de constitucionalidad que da paso a la procedencia del recurso, pues con eso podríamos continuar, podríamos –inclusive– hacer también una segunda votación si consideramos que el otro tema también es de constitucionalidad, pero para efecto de la procedencia misma del recurso, –como ya se anunciaba– pues si hay un tema de constitucionalidad es procedente el recurso y ya veríamos las argumentaciones específicas, que por lo que hemos visto están más enfocadas al aspecto de la adecuada defensa.

A ver, les pregunto, entonces, nada más respecto del artículo 242: ¿consideran que es un tema de constitucionalidad conforme a la ley para darle procedencia al recurso? Los que estuvieran en ese sentido, les pido que levanten la mano para que, si estamos en ese sentido, estamos con esta unanimidad de acuerdo en que

el recurso es procedente porque trata sobre el tema de la constitucionalidad del artículo 242. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**DE ACUERDO.**

Podríamos entonces entrar a la parte considerativa.

La otra opción es: –si ustedes quieren– ¿planteamos si también respecto del otro tema –ya planteado– de que el recurso es procedente, –eso ya está decidido– si también es un tema de constitucionalidad o lo dejamos para estudio en las consideraciones que se hagan? Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. El Ministro Pérez Dayán dio una salida que me parece que podríamos asumirla en el sentido; se decidió que el recurso es procedente, toda vez que hay la impugnación de una norma de carácter general, eso abre la procedencia del recurso. Una vez abierta la procedencia del recurso, y por tratarse de materia penal, podríamos ver en suplencia de la queja los otros elementos con lo cual no tendríamos que discutir y votar si son cuestiones de constitucionalidad o no.

No tendría inconveniente en sumarme a esa propuesta –que entiendo que el Ministro ponente la vio también como viable–; me pronuncié que son cuestiones de constitucionalidad, pero creo que si ya se decidió que el recurso es procedente, tiene razón el Ministro Pérez Dayán en el sentido de que, por ser penal, podríamos ver los otros temas –incluso– por suplencia de la queja para aquellos que consideran que no es cuestión de constitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Establecida la procedencia del recurso, entonces, entremos al análisis de fondo de la cuestión por método, como está planteado en el proyecto. El primer tema sería el artículo 242, en cuanto a su taxatividad, y luego iríamos a lo de la defensa adecuada. Y en ese sentido, esperaríamos la presentación del señor Ministro Cossío.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Señor Ministro Presidente, si me permite.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy de acuerdo —por eso lo estoy votando así— por la procedencia analizamos el artículo 242, pero tendríamos que fijar si es una cuestión de constitucionalidad o no, porque la Constitución dice que en la materia del recurso en amparo directo tienen que ser cuestiones propiamente constitucionales, y las remite a las hipótesis de procedencia. No suscribiría lo que comentó el Ministro Arturo de, en suplencia, analizar los demás agravios porque esto está condicionado por la propia Constitución a la materia.

Entonces, creo que, una vez que analicemos la constitucionalidad del artículo 242, en los términos que nos está sugiriendo el señor Ministro ponente y, en el entendido de que se quita todo lo demás de procedencia, de las preguntas; la procedencia nada más va por el artículo 242 —punto—, se analiza el estudio, no se hacen las preguntas; o sea, eso se va a cambiar —según entendí— ¿o no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, perdón, ahora le doy la palabra, señora Ministra. Lo que vamos a estudiar ahora es:

primero, la constitucionalidad del artículo 242, respecto de la temática específica. Pasando ese tema, nos adentremos en la cuestión de la defensa adecuada, lo podemos declarar inoperante —como sugería el Ministro—, podemos decir que eso no es tema de constitucionalidad dentro de un recurso de amparo directo, podemos decir cualquier cosa, pero el recurso está establecido como procedente, como tal, porque dentro de este recurso hay un tema de constitucionalidad que lo hace procedente. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. El problema que veo es ¿cómo está planteada la procedencia en el asunto?; y creo que es a lo que va la señora Ministra Piña, por eso dice ella: si todos estamos de acuerdo en la procedencia, por la inconstitucionalidad del artículo 242 —y ahí no hay discusión—, y la procedencia se queda exclusivamente en esta parte y se elimina todo lo demás, pues no hay problema, los temas se van a analizar como cuestiones de fondo, se declararán fundados, infundados, inoperantes, según lo determinemos, pero entiendo que no es esa la idea; entiendo que la idea es sostener las otras partes del proyecto con los otros dos temas que se están planteando.

Ahora, si estuviéramos en la idea de que en el análisis de vulneración al de debido proceso y al 20 constitucional, hay un problema de interpretación, no habría ningún problema con que estuvieran las dos razones de procedencia, porque se dice muy claramente: el recurso es procedente porque se impugna el 242 y, porque además hay una interpretación directa del artículo 20 constitucional; o sea, no habría ningún problema en esa situación, el problema es que en estas dos razones de procedencia que se están dando; una, estamos todos de acuerdo

en que se surte, pero la otra no; entonces, como la otra no se surte, la pregunta es si todos estamos de acuerdo en que se abre la procedencia solamente por el 242, ¿hay que eliminar lo demás en procedencia y se deja para fondo?

Ahora, si la mayoría no está de acuerdo en eso, pues también se tiene que establecer, que es lo que la Ministra Piña está pidiendo, porque esa es la técnica que usan en la Primera Sala, no es tanto si es supuesto de procedencia, sino los temas planteados. Entonces, por esa razón, pues quizás valdría la pena saber si se quedan o se van los otros dos temas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, perdón, los dos temas se quedan –por supuesto– y se analizarán incluyendo la posibilidad de declararlos inoperantes, y podríamos –lo sugerí también– decir que la procedencia del recurso se da porque hay un tema de constitucionalidad en el artículo 242, y porque hay un tema de constitucionalidad respecto de la defensa adecuada; pero bastaría –como se dijo– con la procedencia, porque hay un tema de constitucionalidad de una norma, eso hace procedente el recurso; además –como usted señala o sugiere señora Ministra– podría decirse: este recurso es procedente porque trata de la constitucionalidad de esto y también de la constitucionalidad de esto otro, para la procedencia. Pero basta con uno, a la hora que estudiemos el otro tema y veamos que es un tema de constitucionalidad lo resolvemos; si vemos que no es un tema de constitucionalidad, porque como se ha planteado es simplemente aplicación de la ley o, por el contrario, es un análisis sobre los alcances de un derecho humano, entonces nos pronunciaremos al respecto, habiéndose decidido, porque ya está decidido que el recurso es procedente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Coincido plenamente señor Ministro Presidente en que el recurso es procedente, la única pregunta es: ¿el capítulo de procedencia queda exclusivamente con el artículo 242, fracción I, para la procedencia del recurso o quedan los otros dos temas también? Si quedan los otros dos temas, me aparto de los otros dos y quedo sólo con el artículo 242. Si la idea es que no se van a tomar como procedencia los otros dos temas, pues ya se analizarán como fondo, pero ¿se eliminan de esta parte, de este considerando?, esa es la pregunta, ¿se van a eliminar o no? Si no se eliminan, me aparto; si se eliminan, quedo con este considerando en su totalidad. Esa es la pregunta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Habiéndose aprobado el artículo 242, fracción I, no hay discusión sobre eso. Desde luego, puedo quitar el estudio y decir: es procedente el recurso toda vez que hay impugnación; pero temo que, cuando hayamos votado por el tema 1 y el tema 2, vamos a tener una discusión donde vamos a mezclar procedencia y fondo.

No estoy de acuerdo con los exámenes biológicos; me parece que vamos a entrar a una condición un tanto cuanto confusa en la forma de expresión de los temas.

Entonces, estando el asunto, –y entendiéndolo que, desde luego, planteaba con mucha corrección el Ministro Zaldívar– a la mejor vale la pena de una vez fijar los puntos materiales, ¿quién

creo que esos puntos son de constitucionalidad y quién cree que no son de procedencia?

En consecuencia, dejamos cuatro preguntas hechas, me parece que es claro y muy bien. Si no se queda el tema, a la mejor hasta se produce un desechamiento del proyecto; no le estoy dando ideas a nadie, simplemente se puede producir. Si quedan como temas de constitucionalidad, entonces entramos a los temas de constitucionalidad, creo que para efectos de claridad, porque la semana que entra tenemos los informes de los Presidentes de Sala, el informe de usted, señor Ministro Presidente, quién sabe si el asunto se acabe de ver en esta sesión; entonces a la mejor decir: esta es la materia del fondo, vámonos al fondo, –cuando usted lo disponga, desde luego–; la materia de procedencia, vámonos de una vez al fondo, es 1 tema, 2 temas, 3 temas, 4 temas, los que vayan a ser, por lo menos ya llevamos dos. Entonces, esto me parece que nos puede agilizar muchísimo más la discusión en las próximas sesiones. ¿Qué es lo que sugiero muy respetuosamente? Que entonces vayamos a la página 24, parte final, y discutamos de las páginas 24 a 27, que es donde están los problemas puntuales de defensa adecuada, en la modalidad de defensa por persona de confianza y asistencia de abogado para la toma de las muestras biológicas, creo que simplifica un poco más y aprovechamos en este sentido, pero es una sugerencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estoy de acuerdo, de alguna manera coincidía con eso, el proyecto está planteado así; el asunto éste es procedente —dice el proyecto— porque trata del artículo 242 en cuanto a su taxatividad, y también trata del problema de constitucionalidad de la debida defensa. Por ambos aspectos es procedente.



Como decía el señor Ministro Pérez Dayán, quizá bastaría con uno, es cierto; pero si podemos decir que tan es procedente que trata dos temas que son –precisamente– objeto del recurso de amparo directo, podemos decirlo así. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que –desde luego– para tener una discusión ordenada y adecuada es necesario someter –en este momento, precisamente– a debate el planteamiento que trae el proyecto respecto de cuáles serán los temas que, más allá de darle procedencia, porque ya sabemos que la procedencia está garantizada simplemente con la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 242.

Sin embargo, el proyecto identifica otros dos temas adicionales como de interpretación constitucional; es decir, la procedencia del recurso descansa, por un lado, en la impugnación de inconstitucionalidad de un precepto legal, de una norma general, el artículo 242, fracción I, y además porque el proyecto identifica que hay otros dos temas, los divido, son dos temas más de interpretación constitucional. ¿Cuáles son estos otros dos temas? Uno es el estudio que hace el tribunal colegiado respecto del derecho a una defensa adecuada, con base en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, último párrafo, de la Constitución anterior a la reforma de 2008.

Y en este punto señala el proyecto que, si bien el tribunal colegiado hace el análisis de este derecho con base en una interpretación del artículo 20 constitucional, no se ajusta a los efectos que se le ha dado a la violación a ese derecho por parte de la Primera Sala. En este segundo punto, coincido con lo que

señalaba la Ministra Piña, al inicio de su intervención. Aquí es – simplemente– verificar qué efectos se le dio a la verificación de la violación a ese derecho, y –digamos– también creo que en ese punto no se justificaría el análisis –en este segundo–, porque el tribunal colegiado lo que hizo fue: hubo asistencia de persona de confianza, considero que esto es violatorio de una defensa adecuada, y la consecuencia que le da el tribunal colegiado es – simplemente– eliminar la declaración ministerial del quejoso en donde fue asistido por una persona de confianza.

En el estudio que se hace en el proyecto respecto de ese punto, se dice: que no se ajustó a los efectos que debe tener esa violación porque no basta solamente con dejar insubsistente la declaración ministerial, sino que hay que revisar las posteriores declaraciones que hubiera realizado esa persona, y en aquellas partes en donde hubiera ratificado su declaración ministerial también habría que anularlas.

Sin embargo, me parece que –en este caso– respecto de este tema –como lo señalaba la Ministra– ya hemos establecido en la Primera Sala que cuando se trata de verificar –simplemente– los efectos de las violaciones, ya no se justifica un tema de interpretación constitucional, sino de estricta legalidad; entonces, este segundo tema –para mí– no formaría parte de los que sostienen la procedencia del recurso de revisión.

El tercer tema es el relativo a la temática de la toma de muestras biológicas de una persona, en este punto –lo que el proyecto señala a partir de su página 26– es que hubo un planteamiento por parte del quejoso ante el tribunal colegiado, desde su demanda de amparo directo, en donde señaló –en pocas palabras– que no estuvo asistido por un defensor al momento en

que le fue tomada una muestra biológica; en este caso, una muestra de orina para una prueba de alcoholemia.

El proyecto señala, –claro– con base en lo que establece el propio artículo 107 –que ya se ha leído aquí– de las hipótesis de procedencia de la revisión, es que se haga una interpretación directa de un precepto de la Constitución o que se omita hacerlo cuando hay un planteamiento concreto por parte del quejoso y, –lo que entiendo– es que el proyecto aquí toma esa hipótesis y dice: a ver, aquí el quejoso planteó ante el colegiado un tema de interpretación constitucional sobre el artículo 20, simplemente haber sido asesorado por persona de confianza, aquí es otro aspecto distinto es: no estuve asesorado por un defensor al momento en que se me tomó una muestra biológica; y eso ¿qué implica?, una interpretación del artículo 20 constitucional, que el tribunal colegiado no hizo, no lo analizó, no lo estudió, no lo interpretó.

Y entonces el proyecto, en la página 26, el párrafo 48 dice: “De lo antes expuesto este Tribunal Pleno advierte que en realidad el órgano colegiado omitió estudiar y enfrentar el planteamiento toral del quejoso en cuanto a la toma de pruebas biológicas, a saber: si se vulnera el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada durante la averiguación previa al extraerle muestras biológicas, sin la asistencia de defensor oficial o particular, con la finalidad de llevar a cabo un peritaje o dictamen.”

En este punto coincido en que este es un aspecto que también le da procedencia al recurso y genera la necesidad de pronunciarnos en cuanto al fondo del mismo.

En consecuencia, identifico tres temas, conforme el proyecto lo señala: inconstitucionalidad de una norma general, que creo que por unanimidad hemos coincidido que eso le da procedencia; el segundo tema que plantea el proyecto no lo comparto, que es simplemente verificar qué efectos se le dio a una violación que detectó el tribunal colegiado, que señaló cuáles fueron las consecuencias; ese segundo —para mí— quedaría fuera de análisis por ser un tema de estricta legalidad y, en consecuencia, con base en los artículos 107 constitucional y el 81 de la Ley de Amparo, no debiera estudiarse en esta revisión; y el tercero, ante una omisión del tribunal colegiado, frente a un planteamiento de interpretación constitucional —del artículo 20, concretamente—, también daría lugar a un pronunciamiento y a un análisis de fondo por parte —en este caso— de este Tribunal Pleno.

Esa sería mi propuesta, comparto dos de los tres temas que se proponen, tanto para la procedencia como para el estudio de fondo y, en ese sentido, votaría. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Insistiría en que nos quedáramos con la procedencia, como está determinada porque hay un tema de constitucionalidad de la norma.

Si nos metemos al tema sobre si la cuestión de la adecuada defensa es o no un tema de constitucionalidad, —y de alguna manera lo sugiere el señor Ministro Pardo— vamos a exceder la cuestión de procedencia; no vamos a decir si es procedente o no el recurso, eso está establecido; entonces, vamos a decir que ese agravio o ese concepto es inoperante y que no tenemos que estudiarlo, lo cual no es dentro de la procedencia.

La procedencia está establecida por el tema de la constitucionalidad; vayamos al análisis de estas mismas argumentaciones, pero como análisis de los agravios planteados, quizás con una suplencia de la queja, quizá con el estudio específico. Los temas, en efecto, así están divididos respecto de la debida defensa, sobre la toma de muestras, que también está involucrado porque dice que las tomas de muestra se hicieron o no con la asistencia de un defensor, que también está involucrado con la cuestión de la defensoría; pasemos de la cuestión de la procedencia a analizar esos temas.

Pudiéramos pensar que todos vamos a decir que es un tema también de constitucionalidad que refuerza la procedencia, pero si dijéramos que no, entonces estaríamos metiéndonos a la inoperancia dentro de un estudio de procedencia. Entonces, sugiero, por favor, que pasemos adelante, al análisis, partiendo de que es procedente este recurso, al análisis concreto de los agravios en todas sus facetas, incluyendo la posibilidad de hacer una suplencia de la queja. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo, en lo particular, coincido con lo que dice el Ministro Pardo que se tiene que analizar, pero no tendría inconveniente que estableciéramos la procedencia, en términos del artículo 242, pero lo que tiene que quedar claro, para proceder en esos términos, sería: uno, si el Ministro ponente va a quitar del capítulo de procedencia los otros temas, y dos, si no los quita tendríamos que regresar la votación a decir: esto no es materia, porque el proyecto –como está— dice que es materia, y la materia es lo que tenemos que analizar.

Si quita los dos temas y le da la procedencia por el artículo 242 se podría analizar —como usted dice— pero, siempre y cuando el Ministro ponente lo acepte, no tendría ningún problema en llevar ese esquema, pero el que se quede, desde el capítulo de procedencia no estaría de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, pregunto al señor Ministro Cossío —ponente—, no es que no vayamos a estudiar ese tema, lo vamos a estudiar y podemos decir que es inoperante o que es fundado, pero como un análisis del concepto propiamente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy en la página 24 del proyecto, señor Ministro Presidente, voy a dejar los párrafos 38, 39, 40 y 41, donde doy procedencia por el artículo 242; quitaría el último párrafo de la página 24, y de los párrafos 42 a 52, inclusive, para efectos de dejar estas cuestiones.

Entiendo que se reservarán —para el momento en que entremos a los puntos 3 y 4— sus argumentos sobre procedencia y, entonces, los argumentaremos sobre eso, pero quedaría con esto y, simplemente, en términos de la fracción VII, etcétera, es procedente el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, etcétera, y con eso queda, y entramos a la cuestión, por el artículo 242, y ya veremos lo demás.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Entonces, si no tiene inconveniente señor Ministro Cossío, establecida la procedencia del recurso, entraríamos al análisis del artículo 242.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy en la página 28, el considerando VI. Consideraciones jurídicas. Lo que hemos hecho en el proyecto, porque son temas diferenciados —y, además

ahora se va a ver la ventaja de haberlo hecho así— es dividir los temas en relación con cuatro preguntas específicas. La primera pregunta la hacemos de esta forma: “¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al no definir la expresión que emplea de ‘estado de ebriedad’, no es violatorio de los artículos 1 y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en lo relativo al principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad?”.

Y lo que se está contestando en esta primera pregunta —voy a las páginas 39 y 42 del proyecto— es que no se viola este principio de taxatividad.

Se utilizaron algunas condiciones médicas —estuvieron aprobadas aquí—. Quisiera agradecer a la Academia Nacional de Medicina, a dos de sus muy distinguidos integrantes, el que hubieren hecho estos análisis de forma muy correcta y, además, muy generosa, para efectos de dar un contexto no sólo jurídico, sino también a partir de algunos elementos médicos que obran en el expediente, y creo que este primer tema está resuelto de esta misma manera.

La respuesta final está en el párrafo 81, página 41, donde dice: “el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que la inconstitucionalidad planteada por el quejoso y recurrente, respecto del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, es infundada, en virtud de que dicha norma no viola el principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad, pues la norma tiene una perfecta alineación a los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Ése sería —en

brevísima síntesis— este primer aspecto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Sólo para precisión en el acta, el tema de la debida defensa ya no es parte del análisis de procedencia y lo estudiaremos a continuación.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Si me permite, los párrafos 42 a 52 serían los que estaría eliminando, para dejar esta precisión, para que tome nota también el señor secretario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Ya en el fondo del asunto, señor Ministro Presidente, expreso estar —esencialmente— de acuerdo con el tratamiento que confirma el pronunciamiento del tribunal colegiado revisado en cuanto a que este precepto no viola el principio de taxatividad; básicamente, por las razones de que éste debe entenderse en su estricta literalidad, y tampoco la ley —en este sentido— pudiera generar un estado de incertidumbre o indefensión tal que, bajo esta perspectiva, pudiera violar —incluso— el principio de tipicidad.

Sin embargo, quiero recordar a todos ustedes que, aun cuando la información recabada por el señor Ministro ponente resulta de sumo interés e importancia, no sé si hubiere realmente un fundamento en la Ley de Amparo que permita, en la instancia de revisión y aun en el amparo directo, que un tribunal que conoce de este medio de control constitucional pueda recurrir a la información muy valiosa —insisto— pero quizá procesalmente



improcedente sobre argumentos o reflexiones que pudieran ilustrar el pensamiento de cada uno de los juzgadores. Lo digo porque quizá en la evaluación que se haga de esta información, las propias partes que intervienen en el juicio quisieran expresar una opinión, no dudo que una de las características de las sentencias es el grado de información de quien la pronuncia, sin embargo, éste es enteramente privado; si esto se incorpora a un expediente, creo que tiene que ser motivo del conocimiento exacto de cada una de las partes y la oportunidad que tengan ellas, si es que consideran conveniente expresar un punto de vista acerca del mismo.

Si ustedes consultan –el muy informado, en este sentido, literal– el proyecto que tenemos a consideración, en su punto número 23, hoja 8, se da cuenta de un oficio signado por el señor Ministro ponente, a efecto de solicitar al Presidente de la Academia Nacional de Medicina la designación de expertos en torno al análisis químico de la muestra biológica de orina, con la finalidad de contar con elementos indispensables para proveer en el presente asunto.

Creo que es importante que la decisión de un juez se robustezca, mas si ésta –efectivamente, sucedió y así lo explica el propio proyecto– se incorpora al mismo expediente y sirve –como lo dice el párrafo 76– como sustento de una determinación, no cuestiono que quizá un amparo evolucionado pudiera llevarnos a este tipo de informes, complementos y conceptos que pudieran ilustrar y dar, por consecuencia, una sentencia robusta y exacta.

Lo cierto es que la mecánica procesal, muy en lo particular, la del amparo directo que analiza un acto jurisdiccional, aun con un tema de suplencia de queja y tratándose de la materia penal, aun

ante la ausencia de conceptos de violación, pudiera generar la convicción de que éste integre los autos, y no sólo ello, sea el sustento de una determinante, y lo digo simplemente porque no encuentro alguna disposición en la Ley de Amparo –y su carácter sumario– que pudiera permitir hacerse de mayor información ya en la instancia de amparo directo en revisión, y me atrevería decir, aun en el amparo, en su etapa inicial, que le dé una directriz y lustre o pueda permitir que el juzgador –a partir de ella– tome una determinación que –a su juicio– resulte la correcta; la única manera de pensar que esto pudiera suceder es, dando participación a quienes intervienen en el juicio.

Sin embargo, es importante recordar que en el amparo directo se hace un control respecto de una sentencia, y el propio órgano jurisdiccional que la dictó, bien podría argumentar que esto no fue motivo de deliberación, pues ninguna de las partes lo puso a su consideración; de ahí que, a lo mejor el futuro del juicio de amparo, permitiría –en circunstancias como éstas– allegarse de cierta información, pero mi duda queda en qué tratamiento procesal le debemos dar.

Por eso, aun cuando estoy de acuerdo en que la pregunta aquí formulada debe contestarse afirmativamente a partir de la negativa del amparo que expresó el tribunal colegiado y que es motivo de revisión, esto es, que no resulta violatoria del principio de taxatividad la disposición cuestionada, prescindiría de lo que se incorporó oficiosamente al expediente y que –de alguna manera– es sustento de su decisión.

Por ello, no obstante estar de acuerdo con la conclusión, lo que se dice en el párrafo 76 y subsiguientes, a partir de las notas expresadas por los expertos, creo no estaría de acuerdo a la

mecánica procesal, y de ser esto así, tendríamos que haber dado vista para que se conociera ello. Es cuanto, señor Ministro Presidente

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Nada más quisiera apuntar que –para mí– no se trata de una prueba pericial ni se trata de una cuestión probatoria, es –prácticamente– una opinión doctrinal, en lugar de que la encuentre uno en un libro, pues la encuentra uno en una pregunta que se le hace a una persona y, por lo tanto, –para mí– no sería necesario que se llevara todo el procedimiento, primero, en forma de una testimonial y, segundo, que existiera o no la posibilidad de que el instructor la desahogara u ordenara su desahogo. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. En el Tribunal Pleno hemos tenido varios casos en este sentido: el primero, hace ya muchos años, en un proyecto del señor Ministro Silva Meza sobre el VIH-SIDA. Otro que recordarán —porque ya estaban varios de los aquí presentes— en el caso de la indemnización del predio de “El Encino”, o en otros casos los temas que tenían que ver con la interrupción legal del embarazo y, en otros más, con la “píldora —llamada así— del día siguiente”; en todos estos casos, hicimos esta solicitud de información para tratar de ilustrar el juicio del juzgador.

En el caso de la Sala, recuerdo asuntos de diabetes, obesidad, escoliosis y algunos otros temas que tenían que ver con la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. El fundamento –y creo que es importante la pregunta que nos hace el Ministro Pérez Dayán– lo hemos estado obteniendo del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos

Civiles supletorio —como todos sabemos— de nuestra Ley de Amparo, en términos del segundo párrafo del artículo 2º.

Aquí dice lo siguiente el artículo 79: “Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.”

Entiendo que hay una serie de expresiones que no son del conocimiento común de nosotros, esto suele quedar comprendido bajo esta frase que es bastante crítica de que “el juez es perito de peritos”, pero —digamos— esto es una forma para cerrar los procesos, pero no me parece que tampoco nosotros —al menos hablo por mí— tengamos la impresión de que sabemos todo de todo; entonces, en los casos en los que —por ejemplo— las Fuerzas Armadas era difícil diferenciar entre el VIH y SIDA como dos formas de padecimiento o en el caso de qué es exactamente una escoliosis y qué capacidades tiene o qué condiciones tiene para incapacitar a una persona, etcétera, o en el caso de si la “píldora del día siguiente” impedía que se fecundara el óvulo o se fijara en el endometrio; en fin, una serie de cosas que son importantes, hemos estado recurriendo a este tipo de cuestiones en términos del artículo 79.

Tal vez lo que podría hacer —siguiendo lo que también decía el Ministro Presidente— es poner esos fundamentos, no sólo el del artículo 79, el del segundo, sino también los precedentes para que no se vea que esto es un ejercicio simplemente arbitrario, sino que tiene ya una doctrina —me parece aquí— construida

tanto por el Pleno como por las Salas, —al menos a la que estoy adscrito, la Primera— y creo que con esto se podría satisfacer.

De otra forma, lo que estaríamos haciendo es ordenar periciales que —desde luego— no ha sido este el caso, ni tendríamos por qué someter cuestionario; en fin, todas las cosas de la mecánica de desahogo, creo que es una cuestión distinta y me parece que ilustra mucho o nos ilustra mucho —al menos lo digo para mí— los elementos que están sometidos a la discusión en los asuntos jurisdiccionales. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Coincido con lo que acaba de decir el Ministro Cossío, las referencias que él ha dado tanto del Pleno como de la Primera Sala. Cuando en el Tribunal Constitucional nos enfrentamos a un tema que engloba o que conlleva —en este caso— cuestiones médicas hay dos maneras: —como en las instancias en donde estamos nos podemos enfrentar a la situación— una es allegarnos toda la literatura más autorizada y actual, tanto la que está en la Internet como en versiones impresas, —como lo hizo la Primera Sala, por ejemplo, en el caso del tema de la marihuana—; u otra, es pedir una opinión, que no es un peritaje, porque normalmente se pide una opinión a instituciones o a científicos que están más allá de cualquier controversia y duda, y se hacen las preguntas en abstracto para que nos informen, nos orienten acerca de qué consecuencias puede tener el alcohol o esta enfermedad, cómo cambia la conducta, etcétera. Recuerdo algún caso del Instituto de Neurología, donde teníamos que determinar cierta enfermedad,

qué tanto afectaba las posibilidades volitivas o no de una persona. Nos respondieron una serie de preguntas, y esas preguntas nos orientaron a la Sala para poder tomar una decisión jurídica, pero que estuviera lo más cercana o apegada a lo que la ciencia médica había determinado hasta ese momento.

Creo que estos párrafos 76 a 79, por ejemplo, –en el peor de los casos– se pueden quitar y no pasa nada, porque de aquí no se deriva la constitucionalidad de la norma, pero si se quitaran sería porque –en un momento dado– consideramos que no son indispensables, pero no porque no hubiera fundamento, creo que lo hay. Además, me parece plausible que lo hagamos así, complicaría muchísimo porque, además, ahí no tendríamos fundamento legal, abrir periciales, etcétera, y esta creo que se ha convertido en una práctica judicial de este Tribunal Constitucional, que creo que nos ha permitido solucionar –de manera adecuada– asuntos muy complicados y controvertidos y, en ese sentido, estaría de acuerdo con que se pueda hacer este tipo de cuestiones, recabar este tipo de información, pero –reitero– creo que es una especie, además, de mayor abundamiento, porque si se quitaran, de todas maneras estaría por la constitucionalidad de la norma. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. De cualquier modo, no me parece que este artículo 79 sea tan exacto, porque si ustedes ven la parte final, dice: siempre y cuando las pruebas estén reconocidas por la ley. Pareciera que estuviéramos ofreciendo una prueba; lo que estamos teniendo –desde mi opinión– es simplemente eso, una opinión doctrinal como la que encuentra uno en un texto escrito, en una cuestión, o sea, ni siquiera está refiriéndose a una prueba de ninguna

naturaleza, se trata –simplemente– de una opinión que puede servirnos para reforzar nuestra argumentación, nada más. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Este es un tema de verdad importante, y lo digo, diferenciando lo que es la instancia de control constitucional y la instancia de carácter meramente jurisdiccional.

Se ha invocado el artículo 79 que, en este sentido, es de la mayor lógica que se puede uno imaginar en la tramitación de un procedimiento, es –precisamente– de una ley procedimental de donde surge la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para la Ley de Amparo. Es evidente que sucede cuando, existiendo una determinada regla, ésta no es lo suficientemente clara o incompleta como para suponer la necesidad de una supletoriedad, mas no para incorporar otras figuras, pues –bajo esa perspectiva– podríamos incorporar todas las determinantes del código de procedimientos civiles y hasta la apelación cabría; lo cierto es que sólo las que son compatibles.

Cuando el juzgador llega a un punto de decisión en donde la información de la sentencia no le es suficiente, tiene grandes posibilidades de obligar a que la sentencia tenga toda la información. ¿Por qué cobra lógica una determinación como ésta? Porque cuando tomamos para el argumento de un procedimiento, de una sentencia, un determinado lineamiento, reflexión, orientación o consejo, ya no hay manera de que la parte a la que le llegue a perjudicar pueda cuestionarlo.

¿Por qué durante el procedimiento se puede y debe hacer cuando no se tienen los elementos suficientes para alcanzar la

verdad legal? Bueno, pues porque al incorporarlos son la base de la sentencia; sentencia que podrá ser cuestionada en apelación y, a su vez ésta, en el instrumento de control que es aquí, y la parte a quien perjudique esa opinión; quien crea discrepar de esa opinión, bien podría argumentar ¿por qué cree que esa opinión no es la correcta? Mas si esa opinión surge en la sentencia que pone fin al juicio, ya no hay posibilidad alguna de cuestionarla.

¿Qué legitima a que un juzgador de amparo se haya dirigido a un instituto y no a otro? En materia científica hay infinidad de discrepancias en función de los institutos que analizan cada una de las ramas a las cuales pertenecen, y bien pudo haber sido nombrado un experto que sostiene una teoría y hay treinta más que sostienen la contraria.

Aquí el caso concreto fue la solicitud al Presidente de la Academia Nacional de Medicina para que nombrara a un experto, y ese experto vino y expresó –de acuerdo a su conocimiento– lo que cree que es conveniente. Pero sólo tenemos la opinión de un experto, y sobre esto puede haber treinta más.

Lo que más importa es que, si esto sucede, es porque la sentencia que estamos analizando no tiene la información necesaria para poder resolver en la instancia de control, y si no tiene la información necesaria, y el órgano de control cree que la debe tener; para eso tiene las herramientas necesarias y entregará el amparo para que el órgano que pronuncia la sentencia se haga de la información que no tiene, y esto dé la oportunidad para que aquél, al que afecte, pueda cuestionarla en esta instancia precisamente. Si no se acepta que esto es una decisión incontrovertible para la persona a la que afecta;



entonces, no estaría entendiendo en qué momento se incorpora la información que nutre la decisión de un juzgador.

Coincido con ustedes que la opinión que se rindió aquí en nada nos ayuda para determinar si hay una violación al principio de taxatividad. Mucho me cuestionaría que un médico nos pudiera venir a decir si esta disposición viola o no el principio de taxatividad, estamos en materias completamente diferentes. Se incorporó al expediente; sin embargo, forma parte de sus argumentos.

Por ello, expresaba que, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido, no con ello y, además, –reitero– puede ser que esta práctica se haya dado en determinados casos ante este Tribunal Pleno o ante las Salas. Los tribunales colegiados no la hacen, y cuando consideran que la información que contiene la sentencia es insuficiente, tienen el remedio específico.

Obligar a que el juzgador se allegue de la información necesaria para que su sentencia sea lo más claro posible, sea la verdad que todos esperamos. El asunto no se resuelve por lo que diga el órgano de control constitucional, se debe resolver por lo que diga el órgano natural. Cuando en amparo directo decidimos algo, no damos la última sentencia; ésta –aun sin libertad de jurisdicción– regresa al órgano que juzga, y hace lo que le ordena la sentencia. Por tal razón, creo que –me parece– en la función de control constitucional no cabe el artículo 79, cuando ésta es una cuestión enteramente procedimental. Sólo quería hacer esa aclaración, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece que este es un tema de la mayor importancia. Y creo que –como usted lo señaló– si estamos hablando de una pericial que valora una prueba, pues no hay duda de que hay que prevenir a la parte afectada y dar vista. Pero en este caso creo que, como jueces constitucionales, estamos obligados a tener deferencia con la realidad, con los datos y los hechos que la componen.

Los temas que analizamos son de la mayor complejidad; por supuesto, no podemos asumir que entendemos y comprendemos a cabalidad cada uno. No sólo me parece legítimo y, además, partiendo de la buena fe pertinente, sino en muchos casos indispensable allegarse de opiniones expertas que nos pueden ilustrar respecto de los impactos y circunstancias alrededor de las cuales tomamos una determinación. Si ésta afecta –en particular– la valoración de una prueba, no hay duda de que procedimentalmente hay que dar vista. Si ésta es una instancia en la que se pueda hacer eso o no –lo hemos discutido en este Tribunal Pleno antes–, pero creo que sí. Se puede allegarse elementos y prevenir a las partes, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, me parece que es nuestra obligación tener deferencia con la realidad y comprender los fenómenos respecto de los cuales nos pronunciamos, de la mejor manera posible. Por supuesto que puede haber muchas opiniones científicas diversas; pero hay muchos criterios aceptados internacionalmente como las mejores prácticas respecto de lo que se denomina la mejor evidencia científica disponible.

Y bueno, hace cien años había una evidencia científica disponible que era la mejor, que es distinta de la que hay hoy; pero que me parece relevante y pertinente. Los tratamientos médicos que se utilizaban hace quince años en la atención del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, pues son totalmente distintos a los de hoy y, en esa lógica, pues me parece que si fuéramos a atender un asunto que tenga impacto en esto, ojalá nos alleguemos a la mejor evidencia científica disponible, puede no ser impecable; si afecta la prueba y si es una pericial respecto de la prueba, no hay duda de que tendría que haber vista y prevención a las partes. De otra suerte, me parece no sólo legítimo, sino me parece que es lo que este Tribunal Pleno estaría obligado a hacer. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Manifiesto mi conformidad con esta parte del proyecto, y quiero —además— agregar que no es la única razón la opinión del experto la que se da en esta parte para determinar si se cumple o no con el principio de taxatividad.

El proyecto —después de que nos transcribe el artículo a partir del párrafo 69— nos está diciendo —realmente— por qué razón no se necesita una definición expresa en la ley de lo que se entiende por estado de ebriedad, que es lo que se considera viola el principio de taxatividad, no la define y dice, bueno, pues no necesita definirla ¿por qué? Porque las leyes y los códigos no son un diccionario jurídico en el que tenga que decirse cada término que se utiliza qué es lo que significa; hay ocasiones en que —de alguna manera— los argumentos que se manejan pueden

tener cierta complejidad, y se acostumbra en el primer artículo de cada ley establecer una especie de glosario donde se van dando ciertas definiciones, por eso, se entiende tal cosa; pero hay cuestiones que son hasta de sentido común —en la mayoría de las ocasiones— o que con el análisis, a lo mejor de un diccionario, bien puede entenderse cuál es el verdadero sentido de la expresión que se utiliza en determinado artículo. Entonces, en este caso concreto, pues el proyecto nos va diciendo que no se está violando este principio, hace un análisis del diccionario, nos va diciendo por qué es fácilmente entendible, y es verdad que en el párrafo 76 hace alusión a la opinión del experto, pero esto es además de, no es la única razón.

Ahora, el hecho de que se traiga a colación la opinión de un experto, además de las razones que han dado el Ministro Medina Mora y el señor Ministro Presidente, las cuales coincidieron con lo dicho por ellos; lo cierto es que también el artículo 14 constitucional —de alguna manera— nos dice que: —claro el artículo se refiere a los juicios del orden civil pero que sea interpretado, pueden ser extensivos a todos— “...la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. En principios generales del derecho implica una situación amplísima que —en este caso concreto— también entendemos como fuentes del derecho la ley, la doctrina, la jurisprudencia; entonces, si acudimos a la doctrina —en ocasiones— para poder fundamentar alguna argumentación jurídica; bueno, el hecho de que esto se haga a través de alguien que tiene la fama pública de ser experto en determinada materia, pues equivale a que acudimos a la doctrina, en que acudimos al diccionario, que acudimos a determinado texto para apoyar una argumentación que nos convenció; no es una prueba pericial; la

pericial tiene sus formalidades y, para ella, los peritos deben de cumplirla y satisfacerla en los términos que establece la ley, esta es —simple y sencillamente— una opinión que al juzgador de amparo le convenció en cuanto a sus argumentaciones y que las adopta para poder llevar a cabo la determinación que está tomando.

Esto la Corte —como bien lo han mencionado— lo ha hecho en otro tipo de juicios y, al final de cuentas, sustento constitucional y jurídico existe si lo asemejamos realmente a un principio general de derecho que viene a ser algo similar a una aplicación doctrinaria del criterio de una persona que nos convence como juzgadores. Por estas razones, estoy de acuerdo con esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy rápido. Es evidente que en este tema tenemos distintas visiones y posturas; simplemente quiero mencionar sobre el debate que tenemos en el asunto, que comparto.

La conclusión del proyecto en el sentido de que el artículo que se cuestiona no es violatorio del principio de taxatividad y tampoco constituye una norma penal en blanco. Creo —también— que la obligación que tenemos todos los juzgadores de investigar, informarnos, estudiar, profundizar, abundar en los temas que están implícitos en los expedientes que tenemos bajo nuestro conocimiento, pues —desde luego— forma parte de nuestra

obligación y del compromiso con impartir una justicia de excelencia.

Creo que es distinta la circunstancia de ordenar oficialmente, obtener un estudio, una opinión, —también aquí expreso mi absoluto respeto y reconocimiento a los expertos que han intervenido en este asunto— pero la circunstancia de por vía oficial—, solicitar ese informe y luego incorporarlo al expediente de revisión para que obre en el mismo, tiene un aspecto procesal — desde mi punto de vista— cuestionable. Desde la perspectiva, uno, pues que no hay la posibilidad de contraargumentar o contraprobar en cuanto a lo que pudiera desprenderse de él y, el segundo, la disposición expresa del artículo 75 de la Ley de Amparo, en donde se señala que: “En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.”

Por esta razón, —y no quiero, desde luego, prolongar el debate ni convencer a nadie, incluso— en este caso, el estudio —muy bien informado— que se incluye, es para apoyar que los argumentos a los que se va a referir son de mera legalidad.

El párrafo 74 dice: “Ahora bien, la determinación de que el sujeto activo se encuentre bajo el influjo de tales sustancias conforme a los grados de alcohol que se detectan en su organismo, de manera que pueda considerarse que alteraron sus funciones (mentales y/o psicomotrices), constituye un tema de legalidad y no de constitucionalidad que tendría que dilucidarse en el proceso penal como objeto de prueba.”

Y para sostener esta afirmación que —digamos— sacaría del análisis necesario del recurso de revisión el tema, es en donde se hace referencia a este estudio que se obtuvo. Por esa razón, también me apartaría a partir de este párrafo 75 —prácticamente— la conclusión, y me quedaría con el análisis propiamente jurídico del principio de taxatividad que concluye en el párrafo 73. En ese sentido, estaría a favor del proyecto en este punto, separándome de esta parte del mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Sobre este punto en concreto. En esto lo que estamos analizando propiamente es la constitucionalidad de la norma. El hecho de que el Ministro ponente haya considerado necesario para realizar desde qué punto de vista podría ser constitucional o no, el haber ordenado de oficio esa prueba porque es el examen de la constitucionalidad, no de pruebas rendidas ante las autoridades responsables.

Creo que, en lo particular, lo que hizo fue dejar sentado, que lo hizo en forma oficial y que obra en el expediente, porque muchas veces —como decía el Ministro Pardo— para analizar los temas de constitucionalidad nosotros —como juzgadores— vamos a fuentes, vamos a libros, a peritos, para formarnos una opinión objetiva y fehaciente del carácter constitucional o no de la norma y, en este sentido, el Ministro ponente lo hizo de forma objetiva, mandó pedir el dictamen por oficio y lo puso en el expediente, bien pudo haber pedido el mismo oficio para formarse su opinión

sin ponerlo en el expediente; entonces, estaría de acuerdo con esta parte.

También quiero comentar que –como el proyecto lo establece, porque así lo establece– las consideraciones de este asunto, en particular, en la Primera Sala se analizó un artículo de Baja California que es por los mismos motivos, taxatividad en cuanto a la cuestión de estado de ebriedad; el proyecto cita la tesis, ese asunto que analizó el mismo tema de taxatividad de una norma del código de Baja California; estableció por unanimidad de votos que no era violatorio del principio de taxatividad y, entonces, este tema ya había sido motivo de análisis en la Primera Sala donde se analizó una norma semejante, como el proyecto lo comenta.

Creo que aquí, –en ese antecedente, no integraba Sala todavía, fue en dos mil quince– el Ministro ponente quiso allegarse de más elementos para determinar la constitucionalidad del precepto y, en ese sentido, estaría con el proyecto en esta parte. Bueno, también en que no es violatorio de nuestra Constitución, del principio de taxatividad.

Nada más haría un voto concurrente, porque me apartaría de la norma en blanco, porque creo que va en función del mismo principio de taxatividad, pero estaría de acuerdo en esta parte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En general, lo que estamos analizando, –más allá de esta argumentación del proyecto respecto de la cita de experto– creo que lo que estamos viendo es la constitucionalidad o no del artículo 242 respecto de esa taxatividad.

Si ustedes me permiten, tomaríamos la votación, quiénes están de acuerdo en que es constitucional o es inconstitucional; desde



ese punto de vista, –como está planteado en el asunto– para resolver este tema y, desde luego, quienes no estén de acuerdo en que esta argumentación se incluya, podrán formular el voto correspondiente. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más una pregunta. Vengo de acuerdo con el proyecto, –lo establezco desde ahora– coincido con varios de los argumentos que se han dado respecto de las opiniones que constan en el proyecto, tendría algunos otros argumentos pero, dado el tiempo, por eso, me he abstenido de intervenir.

Mi pregunta va en el sentido de, –porque se han mezclado y algunas de las señoras y señores Ministros se han pronunciado por ambas preguntas que involucran al artículo 242– ¿vamos a votar por las dos aspectos que lo involucran o nada más por la primera parte?, que fue –en esencia– lo que se puso a discusión originalmente.

Para adelantarme, señor Ministro Presidente, y obviar, –si ese es el caso– estaré de acuerdo en que es constitucional al analizar los dos aspectos involucrados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pediría que lo hiciéramos por los dos aspectos, o sea, en cuanto a taxatividad, en cuanto al principio de legalidad, nada más; después, vemos lo de la cuestión de la debida defensa, que es otro de los argumentos, aparte. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es que en la página 42 – señor Ministro Presidente– he identificado, pero entiendo que están muy vinculados. En la página 29 está señalada la primera

pregunta por taxatividad; en la página 42 que corre hasta la página 48, estamos hablando de una norma penal en blanco. Se podrían ver las dos, creo que es bastante cercana una a la otra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con todo respeto, considero que están íntimamente vinculadas al respecto, que es – precisamente– la falta de precisión o claridad en su texto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomamos, entonces, la votación señor secretario, respecto de la constitucionalidad o no de esta disposición. Insisto, habrá que escuchar después, si los señores Ministros tienen algún voto en especial que formular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, en ambos temas, con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto, en ambos temas.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, separándome de las consideraciones que precisé en mi intervención.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, nada más en cuanto al estudio de si constituye una norma en blanco o

no, haría un concurrente; me separo de las razones, pero estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto, por la constitucionalidad en ambos temas.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy con el proyecto, excepción hecha de las consideraciones que se basan en una opinión de un experto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Estoy con el proyecto y –de cualquier manera– me reservaré derecho de hacer un voto concurrente para ver cuál es la argumentación final que se plasma en la resolución.

Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, para reservarme un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 242, fracción I, del código penal impugnado; en la inteligencia de que los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votan en contra de las consideraciones, visibles en los párrafos 75 al 79 del proyecto. La señora Ministra Piña Hernández se separa de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente. Y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Aguilar Morales reservan el derecho de formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTE ASPECTO, TENEMOS UNA VOTACIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE ESTE TEMA DEL PROYECTO.**

Ahora bien, como el proyecto todavía tiene temas interesantes por delante, —que ya se anunciaban desde que estábamos planteado la cuestión de improcedencia— les sugiero que continuemos con la discusión en la próxima sesión ordinaria que tenga este Tribunal que —probablemente— será en enero próximo, los convoco entonces a la próxima sesión.

Tendremos, y les recuerdo, —sin duda lo tienen ustedes presente— el próximo martes, la señora Ministra Piña Hernández, Presidenta de la Primera Sala y el señor Ministro Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirán sus informes anuales en este recinto, los convoco a esa sesión para que escuchemos esos informes y, de una vez, les anuncio que el miércoles catorce habrá una sesión solemne para escuchar el Informe, en general, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Levanto la sesión y los convocaré —una vez terminada la sesión solemne del informe— a la sesión ordinaria correspondiente, ya en el mes de enero. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**